

**UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS**



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**

**TESIS PARA OBTENER
EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**IDONEIDAD DEL ARMA DE FUEGO EN EL DELITO DE
ROBO AGRAVADO EN EL MARCO DEL ACUERDO
PLENARIO N° 5-2015/CIJ-116**

Autor: Bach. Jano Wilber Duire Ramírez

Asesor: Mg. Juan Alberto Vélez Urquia.

Registro:(.....)

CHACHAPOYAS – PERÚ

2024

DEDICATORIA

Dedico este trabajo principalmente a Dios, por haberme dado la vida y permitir haber llegado hasta estas instancias tan importante de mi formación profesional; a mis queridos padres y hermanos por ser un pilar tan valioso, además de demostrarme siempre su cariño y apoyo incondicional sin importar nuestras diferencias.

AGRADECIMIENTO

Gracias mi Universidad por haberme permitido formarme como profesional, y en ella gracias a las personas que fueron artífices de este proceso, ya sea de manera directa o indirecta, gracias a todos ustedes, en especial a mi asesor el Mg. Juan Alberto Vélez Urquía, por su apoyo y guía; que el día de hoy se ve reflejado en la culminación de este trabajo de investigación. Gracias a mis queridos padres e hijos que han sido mi mayor motivo, gracias a Dios que fue mi principal apoyo e inspiración para que cada día continúe en este proceso.

**AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ
DE MENDOZA DE AMAZONAS**

Ph.D. Jorge Luis Maicelo Quintana

Rector

Dr. Oscar Andrés Gamarra Torres

Vicerrector académico

Dra. María Nelly Luján Espinoza

Vicerrector de Investigación

Dr. Segundo Roberto Vásquez Bravo

Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

VISTO BUENO DEL ASESOR DE TESIS



UNTRM

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL OTORGAMIENTO DEL GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER, MAESTRO O DOCTOR Y DEL TÍTULO PROFESIONAL

ANEXO 3-L

VISTO BUENO DEL ASESOR DE TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL

El que suscribe el presente, docente de la UNTRM (X)/Profesional externo (), hace constar que ha asesorado la realización de la Tesis titulada "IDONEIDAD DEL ARMA DE FUEGO EN EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN EL MARCO DEL ACUERDO PLENARIO N° 5-2015/CIJ-116"; del egresado JANO WILBER DUIRE RAMÍREZ de la Facultad de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS Escuela Profesional de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS de esta Casa Superior de Estudios.

El suscrito da el Visto Bueno a la Tesis mencionada, dándole pase para que sea sometida a la revisión por el Jurado Evaluador, comprometiéndose a supervisar el levantamiento de observaciones que formulen en Acta en conjunto, y estar presente en la sustentación.

Chachapoyas, 15 de Pebrero de 2024

Firma y nombre completo del Asesor

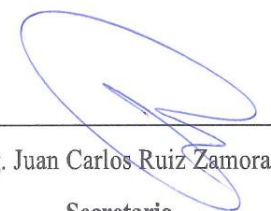
Mg. JUAN ALBERTO VELEZ URQUIA



JURADO EVALUADOR DE LA TESIS



Mg. German Auris Evangelista
Presidente



Mg. Juan Carlos Ruiz Zamora
Secretario



Dr. José Luis Rodríguez Medina
Vocal

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE LA TESIS



ANEXO 3-Q

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE LA TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL

Los suscritos, miembros del Jurado Evaluador de la Tesis titulada:

"Idoneidad del arma de fuego en el delito de robo agravado en el marco del acuerdo plenario N° 5-2015/C15-116"

presentada por el estudiante ()/egresado (x) Jairo Wilber Quiroz Ramírez

de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas

con correo electrónico institucional ramirezjw1973@gmail.com

después de revisar con el software Turnitin el contenido de la citada Tesis, acordamos:

- La citada Tesis tiene 20 % de similitud, según el reporte del software Turnitin que se adjunta a la presente, el que es menor (x) / igual () al 25% de similitud que es el máximo permitido en la UNTRM.
- La citada Tesis tiene _____ % de similitud, según el reporte del software Turnitin que se adjunta a la presente, el que es mayor al 25% de similitud que es el máximo permitido en la UNTRM, por lo que el aspirante debe revisar su Tesis para corregir la redacción de acuerdo al Informe Turnitin que se adjunta a la presente. Debe presentar al Presidente del Jurado Evaluador su Tesis corregida para nueva revisión con el software Turnitin.



Chachapoyas, 16 de agosto del 2024

SECRETARIO

VOCAL

PRESIDENTE

OBSERVACIONES:

.....
.....

REPORTE TURNITIN

IDONEIDAD DEL ARMA DE FUEGO EN EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN EL MARCO DEL ACUERDO PLENARIO N° 5- 2015/CIJ-116

INFORME DE ORIGINALIDAD

20% INDICE DE SIMILITUD	21% FUENTES DE INTERNET	1% PUBLICACIONES	10% TRABAJOS DEL ESTUDIANTE
-----------------------------------	-----------------------------------	----------------------------	--

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.udch.edu.pe Fuente de Internet	8%
2	pirhua.udep.edu.pe Fuente de Internet	6%
3	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
4	Submitted to Universidad Nacional Federico Villarreal Trabajo del estudiante	2%
5	repositorio.untrm.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	1library.co Fuente de Internet	1%

German Anni Evangelista

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE LA TESIS



UNTRM

REGLAMENTO GENERAL
PARA EL OTORGAMIENTO DEL GRADO ACADÉMICO DE
BACHILLER, MAESTRO O DOCTOR Y DEL TÍTULO PROFESIONAL

ANEXO 3-5

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL

En la ciudad de Chachapoyas, el día 26 de septiembre del año 2024, siendo las 11:30 horas, el aspirante: JANO WILBER QUIRE RAMÍREZ, asesorado por Mg. JUAN ALBERTO VELEZ URQUIA defiende en sesión pública presencial () / a distancia () la Tesis titulada: IDONEIDAD DEL ARMA DE FUEGO EN EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN EL MARCO DEL ACUERDO PLENARIO N° S-2015 / CIJ-116, para obtener el Título Profesional de ABOGADO, a ser otorgado por la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas; ante el Jurado Evaluador, constituido por:

Presidente: Mg. German Aulis Evangelista

Secretario: Mg. Juan Carlos Ruiz Zamora

Vocal: Mg. Jose Luis Rodriguez Medina

Procedió el aspirante a hacer la exposición de la Introducción, Material y métodos, Resultados, Discusión y Conclusiones, haciendo especial mención de sus aportaciones originales. Terminada la defensa de la Tesis presentada, los miembros del Jurado Evaluador pasaron a exponer su opinión sobre la misma, formulando cuantas cuestiones y objeciones consideraron oportunas, las cuales fueron contestadas por el aspirante.



Tras la intervención de los miembros del Jurado Evaluador y las oportunas respuestas del aspirante, el Presidente abre un turno de intervenciones para los presentes en el acto de sustentación, para que formulen las cuestiones u objeciones que consideren pertinentes.

Seguidamente, a puerta cerrada, el Jurado Evaluador determinó la calificación global concedida a la sustentación de la Tesis para obtener el Título Profesional, en términos de:

Aprobado () por Unanimidad () / Mayoría () Desaprobado ()

Otorgada la calificación, el Secretario del Jurado Evaluador lee la presente Acta en esta misma sesión pública. A continuación se levanta la sesión.

Siendo las 12:32 horas del mismo día y fecha, el Jurado Evaluador concluye el acto de sustentación de la Tesis para obtener el Título Profesional.

SECRETARIO

PRÉSIDENTE

VOCAL

OBSERVACIONES:

ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTOS.....	iii
AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS	iv
VISTO BUENO DEL ASESOR DE TESIS	v
JURADO EVALUADOR DE LA TESIS.....	vi
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE LA TESIS.....	vii
REPORTE TURNITIN	viii
ACTA DE SUSTENTACIÓN DE LA TESIS.....	ix
ÍNDICE DE CONTENIDO	x
RESUMEN.....	xi
ABSTRACT.....	xii
I. INTRODUCCIÓN	13
II. MATERIAL Y MÉTODOS	20
2.1. Diseño de la investigación.....	20
2.2. Tipo de investigación.....	20
2.2.1. Nivel de Investigación.....	20
2.2.2. Modelo de contrastación	21
2.3. Método, técnicas e instrumentos de recolección de datos y procedimiento	21
2.4.1. Métodos.....	21
2.4.2. Técnicas	21
2.4.3. Instrumentos.....	22
2.4.4. Procedimiento	22
2.4.5. Análisis de datos	22
III. RESULTADOS.....	23
3.1. Resultados de análisis documental	23
3.2. Aspectos Positivos del Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116.....	23
3.3. Aspectos negativos:	24
IV. DISCUSIÓN	29
V. CONCLUSIONES.....	50
VI. RECOMENDACIONES.....	52
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	53

RESUMEN

Esta investigación está dirigida a estudiar la Idoneidad del arma de fuego en el delito de robo agravado en el marco del Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116. Es por eso que nos planteamos el problema de investigación siguiente, ¿ En qué medida la idoneidad del arma de fuego como medio de prueba en el delito de robo agravado en el marco del Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116, contribuyen en la efectividad del proceso judicial?, teniendo como objetivo general determinar si los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116, sobre la idoneidad del arma de fuego en el delito de robo agravado, contribuyen en la efectividad del proceso judicial, y como objetivos específicos analizar la idoneidad del arma de fuego y su valoración dentro del proceso penal en el delito de robo agravado, analizar el tipo penal de robo agravado, así como su tratamiento que tiene la prueba en el derecho penal peruano y determinar los conceptos esbozados en el Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116 sobre la idoneidad del arma de fuego establecidos como agravante en el art. 189 numeral 3 del Código Penal; y, si estos contribuyen en la efectividad del proceso judicial; esta investigación a sido desarrollada por medio de un método **exegético**, analítico y deductivo; además se utilizará un tipo de investigación Mixta empírica - dogmática, así también se hará uso de un diseño no experimental, transversal y explicativo debido a que nuestra investigación centrará en ampliar y profundizar conocimientos sobre el problema de investigación planteado, a través de la observación indirecta y análisis documental, obteniendo como resultado que de acuerdo a los criterios establecidos por los jueces en el Acuerdo Plenario 05-2015, a cerca del uso de armas aparentes o simuladas por el sujeto activo para cometer un robo, son correctos, esto debido a que pese a que se trate de un arma simulada o aparente, ésta provoca un efecto de intimidación en la víctima, vulnerando así su voluntad, pues el sujeto pasivo no podrá distinguir si el arma utilizada por los delincuentes es real o no, puesto que el arma sencillamente le produce los mismos efectos de intimidación y miedo que un arma real.

Palabras clave: idoneidad, arma de fuego, arma aparente, robo agravado

ABSTRACT

This research is aimed at studying the Suitability of the firearm in the crime of aggravated robbery within the framework of Plenary Agreement No. 5-2015/CIJ-116. This is why we pose the following research problem: To what extent does the suitability of the firearm as a means of evidence in the crime of aggravated robbery within the framework of Plenary Agreement No. 5-2015/CIJ-116 contribute to the effectiveness of the judicial process?, with the general objective of determining whether the criteria established in Plenary Agreement No. 5-2015/CIJ-116, on the suitability of the firearm in the crime of aggravated robbery, contribute to the effectiveness of the judicial process, and as specific objectives, analyze the suitability of the firearm and its assessment within the criminal process in the crime of aggravated robbery, analyze the criminal type of aggravated robbery, as well as its treatment of the evidence in Peruvian criminal law and determine the concepts outlined in Plenary Agreement No. 5-2015/CIJ-116 on the suitability of the firearm established as an aggravating circumstance in art. 189 numeral 3 of the Penal Code; and, if these contribute to the effectiveness of the judicial process; This research has been developed through an exegetical, analytical and deductive method; In addition, a Mixed empirical - dogmatic type of research will be used, and a non-experimental, transversal and explanatory design will also be used because Our research will focus on expanding and deepening knowledge about the research problem posed, through indirect observation. and documentary analysis, obtaining as a result that according to the criteria established by the judges in Plenary Agreement 05-2015, regarding the use of apparent or simulated weapons by the active subject to commit a robbery, they are correct, this because Even though it is a simulated or apparent weapon, it causes an intimidating effect on the victim, thus violating his will, since the passive subject will not be able to distinguish whether the weapon used by the criminals is real or not, since the weapon It simply produces the same effects of intimidation and fear as a real weapon..

Keywords: suitability, firearm, apparent weapon, aggravated robbery

I. INTRODUCCIÓN

En esta investigación se ha utilizado un diseño no experimental, teniendo como fin ¿En qué medida la idoneidad del arma de fuego como medio de prueba en el delito de robo agravado en el marco del Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116, contribuyen en la efectividad del proceso judicial?, de igual modo esta investigación ha realizado el uso de un tipo de investigación Mixta empírica – dogmática, refiriendo que, siendo una investigación dogmática, tiene una naturaleza teórica para la cual no es necesaria una delimitación temporal ni espacial; así también de diseño transversal y explicativo debido a que se estudió los factores que generan la situación problemática, utilizando el método exegético, analítico y deductivo; lo cual nos va permitir determinar si los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116, sobre la idoneidad del arma de fuego en el delito de robo agravado, contribuyen en la efectividad del proceso judicial. Teniendo como objetivo general Determinar si los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116, sobre la idoneidad del arma de fuego en el delito de robo agravado, contribuyen en la efectividad del proceso judicial, y como objetivos específicos Analizar la idoneidad del arma de fuego y su valoración dentro del proceso penal en el delito de robo agravado, Analizar el tipo penal de robo agravado, así como su tratamiento que tiene la prueba en el derecho penal peruano y Determinar los conceptos esbozados en el Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116 sobre la idoneidad del arma de fuego establecidos como agravante en el art. 189 numeral 3 del Código Penal; y, si estos contribuyen en la efectividad del proceso judicial.

Según Llanes-Martinez-Leyva (2020) en la tesis titulado “Cuando se tiene por consumado el delito de robo y su vulneración al principio de legalidad” para obtener el título de licenciado en ciencias jurídicas ha concluido, que: “La consumación del delito de robo, se da al momento en que el sujeto activo logra limitar al legítimo tenedor de una cosa mueble, resultado inmediatamente el apoderamiento efectivo, por lo tanto, el verbo rector del robo, no debe entenderse solamente el desplazamiento físico; es decir, no se determina que la violencia empleada para sustraer la cosa resultará en la consumación del delito”.

Así también Castillo-Guerrero (2019) en su tesis titulada “El uso de armas aparentes en el delito de robo: ¿configuración de la agravante? - análisis a partir del acuerdo plenario N° 5-2015/CIJ-116” trabajo realizado en la Universidad de Piura, para obtener el título profesional de abogado concluye: “En el análisis del tipo penal y específicamente de su forma agravada contemplada en el numeral 3 del artículo 189° del Código Penal, ha sido

desarrollo de diversos conglomerados tanto por doctrinarios y últimamente por el cuestionado Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116 emitido por la Corte Suprema de la Justicia del Perú, mismo que es cuestionado a nuestro criterio. Al respecto, es necesario aseverar que el AP precitado, no suma al análisis con una finalidad de aproximación, sino por el contrario crea mayor paradoja e incertidumbre por los fundamentos o bases en las que se apoya o sostiene, al momento de concluir su postura”.

Asimismo, nos indica en sus conclusiones que “A través del AP N° 5-2015/CIJ-116 la Corte Suprema canaliza su postura en que el uso de un arma aparente configura la agravante contemplada en el numeral 3) del artículo 189° del CP, entregando con ello un sentido negativo – comunicativo, toda vez que permitiría incrementar exponencialmente la denominada “inseguridad ciudadana”. Ello debido a que, la conclusión que adoptaría el delincuente – agente, es que si usar un arma real va a tener la misma consecuencia jurídica (pena) que una aparente (juguete), optaría para ello en usar consecuentemente un arma real, en función de asegurar con mayor grado de probabilidad su provecho ilícito, teniendo en consideración que la pena para ambos tópicos será la misma”. Mena-Muñoz (2017) en la tesis titulada “Robo a mano armada, alcances interpretativos”, para obtener el título profesional de Abogado, concluye: Debemos descartar la posibilidad de afirmar la circunstancia agravante prevista por el artículo 189.3 del CP cuando concurra un “arma aparente”. Sin embargo, debemos afirmar lo contrario respecto de aquellos instrumentos idóneos ex ante para incrementar el potencial agresor o defensivo del agente o, pese a carecer de ello, de servir a esos fines de modo circunstancial. Asimismo, concluye que “Para que un objeto sea arma, a efectos del inc. 3 del art. 189 CP, no es necesario que esté destinado para matar específicamente, pues arma, de acuerdo a interpretación teleológica, es todo elemento que aumente objetivamente la capacidad ofensiva por parte del sujeto activo”. Por otro lado Chiroque (2018), en la tesis titulada “La apariencia de armas de fuego como agravante en la tipificación del delito de robo y los principios Rectores del Derecho Penal”, para optar el grado de maestro, concluye: “La tipificación más adecuada de la agravante “A mano armada” se puede hacer mediante las categorías de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad; sin embargo, se ha llegado a la conclusión de que existen vacíos o imprecisiones en tanto a la configuración de la agravante; pues en el caso específico de usarse un arma de fuego aparente, esta no reúne las características necesarias para ser considerada dentro la agravante: a mano armada, en el delito de robo” Concluye también que “En el caso de la jurisprudencia no se ha asumido un criterio uniforme en considerar o no dentro de la agravante “A mano armada” a las armas de

fuego aparentes y el fundamento en que se basan, en mayoría, es en el efecto intimidante que un arma de fuego aparente produce en la víctima. Vulnerando tal fundamento los principios de legalidad, seguridad jurídica, lesividad y proporcionalidad, los cuales son rectores del Derecho Penal. Asimismo, nos dice que “La agravante “A mano armada” según la doctrina, no debe incorporar a las armas de fuego aparentes, puesto que no es posible configurar el tipo ante la falta de idoneidad objetiva del arma de fuego aparente para lesionar o colocar en peligro los bienes jurídicos protegidos en el delito de robo. Además de ello un sector asume la teoría racionalizadora, la cual explicamos y aplicamos en su oportunidad. Fundamentos suficientemente válidos que evidencian el respeto a los principios rectores del Derecho Penal”.

Ortiz (2019) en la tesis titulada “La valoración judicial en la figura delictiva de robo con arma aparente”, para optar el título profesional de abogado concluye: “Después realizar los análisis tanto cuantitativos como cualitativos, y establecidos el objetivo general y los específicos en esta investigación, es propicio inferir que el robo cometido con un arma aparente, no afecta los bienes jurídicos de la vida ni el de la integridad para estar considerado como una agravante del delito de robo, pero tras el pronunciamiento de los magistrados de las salas supremas y permanentes en pleno, se entiende que la valoración está orientada a considerar a las armas aparentes como una agravante, conforme se precisó en la hipótesis general, en el presente trabajo. Asimismo, precisar que la valoración del empleo de armas aparentes en hechos delictivos del robo, están considerado como agravantes, por el efecto intimidante que estas causan en la víctima, poniendo en una situación de ventaja y superioridad al sujeto activo en desmedro de la víctima, bloqueándolo de una posible reacción por parte del sujeto pasivo que en el desconocimiento de la inidoneidad del medio empleado (arma aparente) es que está en una posición de desventaja para oponer resistencia al robo”. Asimismo concluye que: “Finalmente, del resultado esgrimido de los análisis cuantitativos y cualitativos del presente trabajo de investigación, aunado a las teorías, doctrinas y tras un minucioso análisis del acuerdo plenario, se puede inferir que la actual valoración del delito de robo perpetrado con arma aparente, se considera como un acto “alevoso”, pues si bien es cierto, no existe una puesta en peligro real de los bienes jurídicos de la vida e integridad; no obstante, sí cumpliría la finalidad del hecho delictuoso, el cual se materializaría en la desposesión patrimonial del sujeto pasivo, por el efecto intimidante ocasionado en la víctima y consecuentemente, la facilidad que deviene la perpetración del ilícito penal por

la amenaza, aprovechado en el desconocimiento de la víctima respecto a la utilidad del medio empleado, conforme se precisó en la hipótesis 3, del presente trabajo”.

Díaz. (2018) en su tesis titulada “Fundamentación jurídica del delito de robo agravado a mano armada a propósito del acuerdo plenario N° 5- 2015/CIJ-116.”, para obtener el título profesional de abogada, concluye que: Es pertinente el fundamento jurídico del delito de robo agravado a mano armada, plasmado en el Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116, de conformidad al Derecho penal peruano, pues permite una mejor protección al bien jurídico “patrimonio” al reprochar de manera proporcional la conducta alevosa del sujeto agente que emplea instrumentos que causan un estado de intimidación en la víctima, no importando si suponen un “peligro real” a su vida o integridad física. Asimismo, concluye que: “El fundamento jurídico más adecuado al Derecho penal peruano del delito de robo agravado a mano armada es la alevosía del sujeto agente porque permite analizar su conducta desde la postura de un “tercero observador objetivo”, que implica el análisis integral de elementos objetivos y subjetivos de la alevosía, evitando la actitud parcializada de centrarse la peligrosidad real del medio empleado o del análisis subjetivo del temor de la víctima”.

Chambergó. (2017). En su tesis titulado “La réplica de arma de fuego como agravante del delito de robo”, para obrar el grado académico de maestro, concluye que: “El delito de robo agravado por uso de arma de fuego configura uno de los principales puntos de debate en el ordenamiento jurídico nacional. Los que constan a favor de la tipicidad consideran que el fundamento de la agravante es la especial situación de vulnerabilidad en la que se coloca la víctima al someterla con un arma. En contra de la tipicidad varios penalistas sostienen que no es posible considerar la configuración de la agravante “a mano armada” si el arma es de juguete o es aparente”. Concluye también que: “El empleo de arma (blanca, de fuego o contundente) por parte del agente, normalmente ocasiona en la víctima efecto intimidatorio. Necesariamente provoca miedo y desasosiego en el sujeto pasivo, al punto que teniendo esta la posibilidad de defender la sustracción de sus bienes, no lo hace por temor al mal de perder la vida o poner en riesgo su integridad física. Al producirse un hecho concreto, la víctima nunca piensa si el arma es real o aparente. Lo aparente solo se sabrá después de los hechos cuando incluso se someta a determinadas pericias”. Asimismo, en sus conclusiones nos dice que: “La conclusión sobre la condición que lleva a limitar entre consumación y tentativa, se establece que el apoderamiento está condicionado a un acto de disposición, siendo descritos como ejemplos de estos, las

acciones de vender, donar, prestar o utilizar con total libertad los objetos robados, abandonar o botar y destruir, sin que nadie perturbe su uso o goce. Aunque de forma general como mencionaba en la entrevista el magistrado de la Sala de lo Penal, debe entenderse como aquellas acciones que se ejercen sobre el destino del bien, o como cuando el delincuente se pregunta ¿qué hago con él? pero tal significado no es del todo claro, en cuanto a la aplicación; es decir, qué actos el juzgador va a prever, para determinar si el robo es consumado o tentado”.

Consecuentemente en el capítulo de Resultados se establece que El AP, tiene su inicio en un tema controversial que se ha reflejado en el territorio nacional, esto en virtud de que las distintas cortes de la jurisdicción peruana han generado una incertidumbre que debe de ser resuelta en primer lugar por el AP que se está analizando. Es identificable que el actuar delictivo y el cambio constante es un conjunto de pruebas que se presentan en la realidad, por esto los jueces deben dar solución a través de sus resoluciones, considerando que estas últimas han ido generando una incertidumbre por haber tenido pronunciamientos contradictorios.

Luego en la discusión de la investigación se establece en respuesta al primer objetivo lo siguiente: Para establecer una postura correcta sobre el tema, se debe de analizar desde la protección del bien jurídico, ya que este delito protege el bien jurídico patrimonio, el cual se encuentra representado por el derecho de propiedad del sujeto pasivo sobre el bien, en tal sentido considero que la agravante del robo a mano armada no se puede determinar por una probable o una afectación real de la vida e integridad de la víctima, sino que el arma debe de generar una amenaza que anule o haga disminuir la voluntad de defender sus bienes objeto de sustracción o apoderamiento por parte del agente activo, considerando esto la agravante se podrá configurar cuando se utilice armas propias e impropias ya sean reales o simuladas, consecuentemente nuestra posición ha sido asumida por la mayoría en los diversos pronunciamientos emitidos por la corte Suprema, por ejemplo el recurso de Nulidad N° 5824-97-Huánuco, donde mencionan que:

“Un arma es todo instrumento real que incrementa la capacidad de agresión del agente y reduce la capacidad de resistencia de la víctima, de ninguna manera puede considerarse como Robo simple la conducta desplegada por los referidos acusados, pues si bien es cierto que aparentemente son inocuas, pero sin embargo resultaron suficientes para lograr atemorizar a los agraviados, contra los que ejercieron violencia, participaron más de dos agentes, en casa habitada”

En respuesta al primer objetivo específico se tiene entonces, que el bien jurídico protegido es el patrimonio de la víctima, las armas aparentes o simuladas deben de ser como un agravante a mano armada el delito de Robo, siempre y cuando que de su utilización se haya generado un efecto de intimidación en la víctima y que producto de esto se haya despojado o se despoje de un bien mueble a la víctima, por esto, los jueces supremos deben de adoptar esta posición en el momento de realizar el Acuerdo Plenario que regule este tema en específico

En relación con el segundo objetivo se puede definir al robo agravado como la conducta delictiva, por medio de la cual el agente hace uso de la violencia o amenaza sobre la víctima, sustrae un bien mueble ya sea total o parcialmente ajeno y además se apodera de forma ilegítima con el fin de obtener para sí un provecho patrimonial, concurriendo en un accionar las circunstancias agravantes, mismas que están expresadas en nuestro Código Penal. Por esto existen hechos graves en los que el operador jurídico, sin mayor problema puede calificar la concurrencia de situaciones que agravan el delito de robo.

Sin embargo, para que se configure el delito de robo agravado, es necesario la verificación de la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la figura jurídica del robo simple, aunado a ello se debe de verificar la concurrencia de alguna o algunas agravantes en específico, caso contrario es imposible que se configure el delito de robo agravado. Como una consecuencia lógica el operador jurídico al abrir un proceso jurídico de la denuncia o auto de procesamiento, puesto que primero se deberá de consignar el artículo 188 y luego de forma precisa el o los incisos del artículo 189 del CP; considerando esto como hemos tenido la oportunidad de apreciar en la práctica judicial, que, cuando solo se indica un fundamento jurídico algún inciso del artículo 189, dejando de invocar a su vez el artículo 188, es una situación totalmente errada, ya que se estaría imputando a una persona la comisión de una agravante de cualquier tipo de delito distinto al tipo base.

Finalmente, en respuesta al último objetivo, debo precisar que Por las consideraciones antes mencionadas, de acuerdo a los criterios establecidos por los jueces en el Acuerdo Plenario 05-2015, a cerca del uso de armas aparentes o simuladas por el sujeto activo para cometer un robo, son correctos, esto debido a que pese a que se trate de un arma simulada o aparente, ésta provoca un efecto de intimidación en la víctima, vulnerando así su voluntad, pues el sujeto pasivo no podrá distinguir si el arma utilizada por los delincuentes es real o no, puesto que el arma sencillamente le produce los mismos efectos de intimidación y miedo que un arma real. Así también para la víctima en el delito de robo es muy difícil diferenciar que objeto con el cual lo amenazan sea un arma simulada

o funcional, esto debido al grado de semejanza que tienen, pues resulta muy difícil reconocer, salvo en situaciones muy particulares, donde la persona especializada para poder reconocer si el arma con la que está siendo intimidado u obligado es una verdadera o no. Es así que, en el delito de robo agravado realizar el uso de un arma por parte del agente, ocasiona en la víctima un efecto intimidatorio y de miedo, ya que necesariamente se provoca miedo en el sujeto pasivo a tal punto que teniendo esta la posibilidad de defenderse de la sustracción de sus bienes, no lo realiza por el miedo a perder la vida o poner en riesgo su integridad física, puesto que al producirse un hecho concreto la víctima no piensa si el arma utilizada es real o aparente, ya que lo aparente solo se podrá saber después de ocurrido el hecho, cuando se someta a determinadas pericias; el bien jurídico protegido en el delito de robo es el patrimonio del sujeto pasivo, por esto las armas aparentes o simuladas deben de ser tomadas en consideración como parte de las agravantes a mano armada en el delito de robo, esto siempre y cuando que de su utilización se genere un efecto de intimidación en la víctima y como resultado de ello se despoje de un bien mueble al sujeto pasivo.

II. MATERIAL Y MÉTODOS

2.1. Diseño de la investigación

En esta investigación se ha utilizado un diseño no experimental, teniendo como fin ¿En qué medida la idoneidad del arma de fuego como medio de prueba en el delito de robo agravado en el marco del Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116, contribuyen en la efectividad del proceso judicial?, de igual modo esta investigación ha realizado el uso de un tipo de investigación Mixta empírica – dogmática, refiriendo que, siendo una investigación dogmática, tiene una naturaleza teórica para la cual no es necesaria una delimitación temporal ni espacial; así también de diseño transversal y explicativo debido a que se estudio los factores que generan la situación problemática, utilizando el método exegético, analítico y deductivo; lo cual nos va permitir determinar si los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116, sobre la idoneidad del arma de fuego en el delito de robo agravado, contribuyen en la efectividad del proceso judicial

2.2. Tipo de investigación

❖ **De acuerdo con el fin que se persigue:** Básica

❖ **De acuerdo con la técnica de contrastación:** Empírica – Dogmática

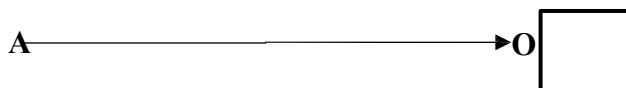
2.2.1. Nivel de Investigación

Es de nivel Empírica – Dogmática: siendo así que esta será una investigación de naturaleza teórica o; el interés de esta investigación esta orientado a tomara cada variable de forma individual, a partir de esto se han elaborado conclusiones generales a través de la observación de enunciados particulares, considerando como punto de partida el análisis particular de cada auto, para llegar a determinar si se ha aplicado correctamente el subprincipio de idoneidad en la prisión preventiva. Además, esto ha permitido analizar los resultados conseguidos a través del uso de instrumentos como la ficha de registro de datos. Partiendo de esto como base se obtuvo de forma neutral la información procesada a través de cuadros, datos que contienen como resultado un resumen de datos conceptuales, obteniendo de esto una información útil y luego realizar el análisis de estos, ya que nuestro interés está orientado ha, el análisis particular de cada auto, para llegar a determinar si se ha aplicado correctamente el subprincipio de idoneidad en la prisión preventiva.

2.2.2. Modelo de contrastación

Diseño: Se utilizará el diseño descriptivo simple o de una sola casilla (un solo grupo).

Un solo Grupo Información de Interés (Análisis de sentencias)



2.3. Método, técnicas e instrumentos de recolección de datos y procedimiento

2.4.1. Métodos

- A. Método exegético:** El método exegético será utilizado como un método de interpretación para el estudio de los textos legales, centrándose en la forma que fue redactada la ley o regulación por parte del legislador; interpretación literal del texto legal, que rara vez implica otorgar un significado que derive de lo gramaticalmente escrito. Al contrario, la ambigüedad de lo escrito nos conduce a una aplicación restrictiva teniendo en cuenta únicamente lo escrito o extensiva la que nos lleva a una ampliación de significado si este no queda claro.
- B. Método analítico:** este método permitió ejecutar el análisis de los resultados conseguidos a través del uso de instrumentos como la ficha de registro de datos, además descomponer analizar todos los resultados que se han obtenido por medio de los instrumentos utilizados, conociendo a partir de esto todo el tema de investigación en partes y analizar la problemática para obtener resultados.
- C. Método deductivo:** El método deductivo será empleado a efectos de inferir a través del análisis de la jurisprudencia.

2.4.2. Técnicas

En la tesis en investigación, se recurrió a las siguientes técnicas:

- a) **Observación indirecta**
- b) **Análisis documental.**
- c) **Observación.**

2.4.3. Instrumentos

Los instrumentos utilizados en el presente trabajo de investigación fueron:

- a) Fichas de recojo documental (Autos)
- b) Fotocopiado.
- c) Servicio de internet.

2.4.4. Procedimiento

✓ **Fase de gabinete o preliminar:**

Se obtendrá la información de diferentes fuentes (libros, revistas, artículos, informes, páginas web, jurisprudencia, legislación comparada y otros).

✓ **Fase de campo:**

Se ordenará la información recolectada para luego contrastar los diferentes puntos de vistas.

✓ **Fase de procesamiento de datos**

Se realizará un análisis de toda la información para poder desarrollar las conclusiones que dé respuesta al problema planteado

2.4.5. Análisis de datos

En el análisis de la información, los datos se organizaron, representaron y procesaron, para que finalmente hayan sido analizados e interpretados, además se hizo uso de la estadística descriptiva e inferencial, que permitió verificar la hipótesis y lograr los objetivos.

III. RESULTADOS

Este apartado está orientado a realizar la contrastación para verificar los objetivos planteados en la investigación (objetivo general y objetivos específicos), de igual modo la hipótesis, consecuentemente se ha realizado la descripción y análisis de los conceptos obtenidos en las fichas bibliográficas, respecto a la Idoneidad del arma de fuego en el delito de robo agravado en el marco del Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116, en primer lugar se ha identificado los aspectos positivos del Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116, luego se ha descrito las inconsistencias de la corte suprema respecto al tema, finalmente de esta forma conforme a los estudios realizados se han obtenido los siguientes resultados de la doctrina y jurisprudencia respecto a la Idoneidad del arma de fuego en el delito de robo agravado en el marco del Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116.

3.1. Resultados de análisis documental

Luego del análisis por medio de las fichas de recolección de datos sobre Idoneidad del arma de fuego en el delito de robo agravado en el marco del Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116, puedo afirmar que este AP realiza una exégesis poco acertada, considerando que confunde los criterios para distinguir la configuración de la agravante, esto es al no presentar argumentos sólidos, del mismo modo dentro del AP es claro el aporte brindado, considerando que el aporte se inclina a generar una mayor confusión, sin embargo es aprovechable que los datos aportados en los extremos que paso a describir.

3.2. Aspectos Positivos del Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116

El AP, tiene su inicio en un tema controversial que se ha reflejado en el territorio nacional, en virtud de que las distintas cortes de la jurisdicción peruana han generado una incertidumbre que debe de ser resuelta en primer lugar por el AP que se está analizando.

Es identificable que el actuar delictivo y el cambio constante es un conjunto de pruebas que se presentan en la realidad, en esa lógica los jueces deben dar solución a través de sus resoluciones, considerando que estas últimas han ido generando una incertidumbre por haber tenido pronunciamientos contradictorios. Considerando esto la Corte Suprema ha recopilado objetivos y datos estadísticos como bases para la construcción del AP, mencionando que:

“La actual inseguridad ciudadana se ve que los robos ocurren con una mayor frecuencia, y se realizan con armas reales y no ficticias; sin embargo, la cifra concreta de estos delitos en los que se ha hecho uso de armas aparentes (...) sin haber generado paradojas ni

impunidad. Debo rescatar que hoy existe una variedad de objetos que no son letales, pero tienen las características de armas de fuego sin serlo; por ejemplo, encendedores que copian al arma de fuego, esto se puede observar en los cuadros de la fuente policial en la parte final del AP. Según la información que se ha consolidado por la división Territorial y Divisiones Policiales, en Lima durante el año 2014, se incautaron 17 armas de fuego hechas, 74 réplicas de armas de fuego, y 31 armas de fuego inoperativas, luego hasta el 31 de agosto del año 2015 se ha incautado 11 armas de fuego y 29 armas de fuego inoperativas. Consecuentemente se eleva el empleo de elementos con una apariencia de arma, particularmente por sus características a las armas de fuego, usada para facilitar y perpetrar los robos, reduciendo y anulando la resistencia en las víctimas”

Tal como se observa el Acuerdo Plenario ha aportado cifras del actuar ilícito de la persona que comete el delito de robo, con la utilización de un objeto que es aparentemente semejante a un arma de fuego o tienen ciertas similitudes. Por otro lado, conjugando ambas posiciones, la posición del presente trabajo sobre el tipo base del robo es pluriofensivo, sin embargo es lamentable que lo que ha sido aportado por la Corte Suprema sea contornos y conceptos que ya han sido desarrollados en nuestra doctrina y que además no conllevan los mismos a una connotación que genere relevancia jurídica penal, esto a efectos de realizar el camino que conduzca a identificar si el uso de armas aparentes puede configurar lo contemplado en el inciso 3 del artículo 189 del CP, sino que por el contrario se desarrolla una postura errada desde la perspectiva de esta investigación, mismos fundamentos equivocados que vamos a analizar.

3.3. Aspectos negativos:

Por otro lado, también es necesario mencionar las inconsistencias de la corte suprema al momento de realizar el desarrollo del análisis de la agravante a mano armada; considerando que los fundamentos que han sido vertidos y las conclusiones a que llega el acuerdo plenario son un tanto insostenibles y presentan incongruencias, podemos destacar de esta revisión la escasa sintonía que coexiste entre los fundamentos expuestos.

A pesar de que la corte suprema nunca ha señalado de manera expresa, ella misma esta encargada de dejar en claro que tiene una perspectiva subjetiva, es así que en varias partes el Acuerdo Plenario hace referencia críticamente a la postura objetiva, a la misma que descalifica considerando que al ignorar los efectos psicológicos que son producto de la agresión y la posición intimidatoria, no logra resolver de forma dogmática el problema que existe y genera ciertas paradojas; en ese sentido al exponer la corte Suprema su

posición frente al tema, buscando resaltar que existe un elemento subjetivo distinto al dolo, en el agente, y el daño o trauma psíquico en la víctima, por esto no queda espacio para dudar que nos intenta presentar una perspectiva subjetiva, sin embargo no se puede distinguir si la posición de la corte es subjetiva o objetiva, puesto que la Corte Suprema establece que: desde una perspectiva objetiva el fundamento de la agravante esté en el peligro para la integridad, la vida y la salud del sujeto pasivo; pues supone la utilización de las armas de fuego, valorando ex post, sin considerar la complejidad real o la intensidad del ataque, además ignoran los efectos psicológicos que son productos de la agresión, la posición intimidatoria del agente, el grado de abandono de la libertad que sufre la víctima efectivamente, la facilidad para que se cometa el ilícito y así también para asegurar la inmunidad.

Por otro lado de la perspectiva subjetiva que se pretende oponer a la perspectiva objetiva se menciona que: el concepto entendido por arma es muy amplio, basta para esto que se cumpla con la finalidad de poder potenciar la capacidad del ataque o la defensa del agente que la utiliza, a lo cual se debe de agregar el concepto de alevosía, misma que expresa que en el empleo de armas se fundamenta en la ventaja que deriva de los efectos producto del temor, tal situación con la que cuenta el asaltante para cumplir con su objetivo ilícito. El agente cuenta con los efectos del temor de la intensidad que genera según la víctima, no hay un trauma psíquico en todos los casos, pues es claro que el temor al daño se va a encontrar siempre.

Es decir, con base en lo que llegó a la Corte Suprema en los argumentos presentados, cabe señalar que en la AP se valoró una agravante y será tomada en cuenta; a diferencia cuantitativa (la intensificación del comportamiento del agente que se puede ver en el impacto psicológico de la víctima) y no cualitativa porque toma una posición de Mayor impulso del agente al usar un arma simulada y sus efectos que lleva en ello, confiando en la posición subjetiva de la perspectiva de la acción del agente.

Los tipos penales donde los medios comisivos son la intimidación y la violencia, la intensidad de esos casos no se puede determinar por medio del miedo sufrido por el agente pasivo, sino por el peligro que se exterioriza por la misma conducta, es decir la agravación de la pena en los casos de violación sexual se fundamenta en la utilización de la intimidación y violencia, para que con mayor pena sea proporcional tiene que existir una gravedad mayor del hecho punible y esa misma gravedad del hecho punible esta dada

por la mayor peligrosidad de la conducta que es exteriorizada por el agente al momento de utilizar la violencia. Además del mal uso de las etiquetas subjetiva/objetiva, mencionadas anteriormente, el argumento de la Corte Suprema "objetiva/subjetiva" puede ser desestimado. Cualquier acto de coerción contra la voluntad del oprimido es una violación de su derecho a la libertad. No es un producto necesariamente de dimensión corporal, pero eso no significa que sea menos objetivo.

La coacción por medio de amenaza es un fenómeno de comunicación y, en esa medida, una cuestión de significado. Mientras sea intersubjetivamente reconocible, es una pregunta objetiva, pues la supuesta posición subjetiva del Tribunal Supremo no lo es en realidad, y obedece básicamente a dos razones principales. Por un lado, el uso criminal del miedo de la víctima a sufrir un daño por una amenaza imaginaria es un problema de culpa objetiva, por otro lado, la Corte Suprema señala en AP 5-2015 que la razón por la cual la competencia va más allá de este miedo al daño del autor de la amenaza imaginaria se debe a una circunstancia objetiva, es decir. fraude, cuya base consideramos cuestionable y que nos comprometemos a realizar El análisis crítico posterior que ha sido cancelado.

Posteriormente, al estudiar y examinar desde el primer análisis al AP N°. 5-2015, no se dice, al menos, qué sustento o razón de la actitud negativa "a mano armada" fue aceptada por el Inc.3 Art 189 del CP. Sin embargo, debido a la aceptación errónea o incorrecta del concepto de fraude o alevosía, por parte de la Corte Suprema confunde los motivos para reconocer a una persona, como una persona que comete simple robo mediante amenazas e intimidación, realizando actividades delictivas utilizando información falsa e incongruentes. agresión o asalto agravado con la intención de robar a la víctima su propiedad y utilizarla como base para la agravante del delito de "a mano armada". Ambas posiciones están en diferentes niveles, Esto se debe a que la propiedad de la víctima fue destruida mediante simple robo y amenazas o intimidación con un arma imaginaria o ficticia. Básicamente, como se explicó anteriormente, se determina quién es el responsable de las lesiones sufridas en el caso de la víctima, Para nosotros, el acto de prohibir lo que parece ser el uso de armas da derecho al perpetrador, pero para la Corte Suprema es un fraude. Sin embargo, tal y como se desarrollaron las líneas anteriores en el presente trabajo, lo único que hace la plataforma es identificar y localizar tal plano dentro del tipo penal de robo simple.

Está claro que nuestros análisis y observaciones no son inconsistentes, tal base de la relevancia criminal de las amenazas y agresiones, centrándose en el engaño, es la siguiente en el AP N°. 5 – 2015. La propia facilidad e impunidad de quienes utilizan el arma para portarla, aunque no pueda ser disparada por daño o engaño, ya sea una maqueta o un juguete, crea un lugar extraño con el delito de robo simple. El punto es que el sujeto puede evitar el daño, no la cantidad de ira, como cuando porta un arma.

La Corte Suprema ha dictaminado que la alevosía es el estándar para determinar la validez de una amenaza, aunque la ambigüedad del plan desafía la lógica, en los delitos de una coacción patrimonial. Cuando el sujeto activo comete un robo amenazándolo con algo que parece un arma (o incluso una pistola), actúa para garantizar el resultado previsto, intentando que se evite el riesgo de una reacción defensiva por parte de la persona atacada, pone a la persona en la posición de superioridad sin la sombra de un sujeto más poderoso. La posición de la Corte Suprema sobre la alevosía también es importante. Cuando se hace evidente la relevancia criminal del uso de armas falsas como amenaza típica de robo Por dolo del autor, no puede sustentarse en la aplicación de las circunstancias agravantes de dolo establecidas en la letra "f" inciso 2 del artículo 46 del CP. Cuando el truco o alevosía consiste en utilizar amenazas y armas. Este es un mito, que es la base para evaluar los hechos de la amenaza de robo y los principios reales propuestos en el Inc. Dos de las obras de arte antes mencionadas. Art.46 del CP si concurren las circunstancias agravantes de fraude en la letra "f" del Inc., puesto que esto supondría que se valore dos veces un hecho mismo, violentando el principio de ne bis in ídem.

Con respecto a este artículo 46 del CP, debo precisar que la Corte Suprema a olvidado que lo que se contempla y expone en este artículo que sirve para las cuestiones prácticas solo de carácter procesal para que se determine de manera judicial la pena, esto debido a que es un proceso por medio del cual el juez determina, por un proceso de razonamiento lógico, y emite o dicta el pronunciamiento que recae en la sentencia para efectos de esta, luego del juicio de culpabilidad positivo, la pena es condenatoria y se coloca en una balanza las circunstancias atenuantes o agravantes y la pena que es solicitada en contra del condenado en la acusación del fiscal. Considerando el mencionado artículo la aplicación del literal f del inc. 2, nos conduciría correctamente a la dosificación de la pena del tipo penal, que para estos efectos es el delito de robo. Esto nos lleva a buscar el tratamiento para ubicar una pena concreta adoptando el sistema de tercios, estas son

cuestiones procesales que estañen otro plano de estudios, sin embargo, esto no se pretende resolver en esta investigación.

Por lo expuesto puedo afirmar que, la corte suprema no se ha percatado, que es ella misma la que genera incongruencias, puesto que de manera contradictoria establece en el artículo 46.2 – f, que como circunstancia de agravación, al ejecutar la conducta que es punible mediante ocultamiento, ejerciendo abuso de tener una condición de superioridad sobre la víctima o valiéndose de las circunstancias del tiempo, lugar o modo, que hagan difícil la defensa de la víctima o la identificación del autor, por esto el autor a extendido la alevosía o engaño a otros presupuestos delictivos, esto en cuanto sean compatibles, sin embargo no será razonable que se duplique la valoración en los supuestos del delito de robo y otros que sean violentos, siempre que sean ejecutados a mano armada, esto por tratarse de circunstancias que están previstas específicamente en los tipos penales.

Es así que de acuerdo a lo que se ha desarrollado en las primeras líneas de la presente investigación, la política criminal es la que crea el puente entre la sociedad y la norma, sin embargo actualmente la norma que abarca los elementos fácticos que son propios del robo y de su modalidad agravada, en un momento el legislador peruano, no ha incitado a determinar cuales son los alcances de interpretación de la norma, es así que hasta en el momento que inspiró a la Corte Suprema, existen panoramas donde se avizora si el uso de un arma que es aparente, puede recaer en los alcances de la agravación del tipo penal base. Es pertinente el fundamento jurídico del delito de robo agravado a mano armada, plasmado en el Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116, de conformidad al Derecho penal peruano, pues permite una mejor protección al bien jurídico “patrimonio” al reprochar de manera proporcional la conducta alevosa del sujeto agente que emplea instrumentos que causan un estado de intimidación en la víctima, no importando si suponen un “peligro real” a su vida o integridad física. El fundamento jurídico más adecuado al Derecho penal peruano del delito de robo agravado a mano armada es la alevosía del sujeto agente porque permite analizar su conducta desde la postura de un “tercero observador objetivo”, que implica el análisis integral de elementos objetivos y subjetivos de la alevosía, evitando la actitud parcializada de centrarse la peligrosidad real del medio empleado o del análisis subjetivo del temor de la víctima”.

IV. DISCUSIÓN

Esta investigación esta orientada a la descripción y análisis realizada a los resultados obtenidos, la misma que se titula **IDONEIDAD DEL ARMA DE FUEGO EN EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN EL MARCO DEL ACUERDO PLENARIO N° 5-2015/CIJ-116**, por ello en este apartado corresponde realizar la discusión acerca de demostrar En qué medida la idoneidad del arma de fuego como medio de prueba en el delito de robo agravado en el marco del Acuerdo Plenario N°5-2015/CIJ-116, contribuyen en la efectividad del proceso judicial.

Por esto considero que para poder explicar de mejor modo la presente investigación, voy a subdividir este capítulo en subtemas para así poder desglosar cada objetivo, con la finalidad de ampliar la descripción y análisis de las discusiones que son producto de la investigación, así también la teoría jurídica respecto a la Idoneidad del arma de fuego en el delito de robo agravado en el marco del Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116.

Con la finalidad de realizar el desarrollo de los objetivos de nuestra investigación, en primer lugar vamos a Analizar la idoneidad del arma de fuego y su valoración dentro del proceso penal en el delito de robo agravado, Analizar el tipo penal de robo agravado, así como su tratamiento que tiene la prueba en el derecho penal peruano, Determinar los conceptos esbozados en el Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116 sobre la idoneidad del arma de fuego establecidos como agravante en el art. 189 numeral 3 del Código Penal; y, si estos contribuyen en la efectividad del proceso judicial.

4.1. DISCUSION DEL PRIMER OBJETIVO ESPECÍFICO

Primer objetivo específico: la idoneidad del arma de fuego y su valoración dentro del proceso penal en el delito de robo agravado.

Según Castillo (2019), en su tesis de investigación sobre EL DELITO DE ROBO: ¿CONFIGURACIÓN DE LA AGRAVANTE? - ANÁLISIS A PARTIR DEL ACUERDO PLENARIO N° 5-2015/CIJ-116, desarrolla una postura muy interesante sobre el tema, menciona que, para determinar la operatividad e idoneidad del arma a emplear en la ejecución del delito, es importante que se realice la valoración como una circunstancia agravante del delito de robo agravado, por esto se debe de comprobar que el arma que se utilice cumpla con ser lo suficientemente idónea para que genere un daño en la víctima, considerando que dicha arma debe estar en buen funcionamiento y además operativa para que exista un riesgo en contra de la víctima de un delito futuro, así también debe de rechazarse la posibilidad de un en cuadrante delictivo con el uso de un arma aparente, dicho comportamiento no podría ser configurado ni siquiera en un delito de tenencia ilegal de armas, puesto que no pondría en riesgo al bien jurídico protegido en este tipo de delito, como por ejemplo la posesión de un arma de tipo replica, juguete, así también las municiones que carecen de una vinculación con el arma de fuego como pueden ser capaces de generar un peligro o daño a la víctima. La idoneidad de la amenaza típica en un delito de coacción patrimonial se fundamenta, necesariamente para la creación de un peligro concreto, implica pasar por alto o evadir que la amenaza de un delito contra la libertad no constituye solo un medio para restringir la libertad, sino que además debe de colocar a la víctima en una situación de falta de libertad, considerando esto, por ejemplo el ladro que se aprovecha de la oscuridad o el estado de indefensión de la víctima, o utilizando un arma de juguete “amenaza” con disparar si esta no entrega el dinero, es competente por que no existe libertad de la víctima, pues la amenaza detrae la libertad de víctima, esto solo cuando le escinde una alternativa de comportamiento que jurídicamente tiene libremente garantizada. Con respecto a las amenazas fingidas para cometer el delito de robo, en su mayoría la jurisprudencia española, considera que estos supuestos estas subsumidos bajo el tipo penal de robo simple, por otro lado, Chile en su desarrollo jurisprudencial ha arribado a las mismas conclusiones. Concluyendo, respecto a la idoneidad en la configuración del delito de Robo Agravado que, con el empleo de las armas aparentes, no existe una uniformidad de

critérios en la jurisprudencia y doctrina, tanto a nivel internacional y nacional; considerando que para que el arma de fuego pueda calificar como elemento de agravación del delito, debe ser usado por el agente efectivamente, es decir este debe de ser el medio que sirve al autor para debilitar y doblegar la voluntad de la víctima, por esto no basta el hecho de llevar o portar un arma, ya sea ejerciendo una violencia concreta o no, como por ejemplo disparando al aire o directo al cuerpo de la víctima; pues lo realmente importante es que pueda configurarse como una fuerza contundente o una forma de amenaza al ser exhibida, y que considerando este medio el sujeto activo va lograr despojar a la víctima de sus pertenencias.

Cabe señalar que, en la jurisprudencia y doctrina internacional y nacional, plantea dos posiciones o criterios al momento de realizar el análisis a cerca de las armas simuladas o aparentes, ya que pueden ser consideradas dentro de la agravante del delito de Robo a mano armada. Considerando esto por un lado hay autores que sostienen que las armas aparentes no deben ser incluidas dentro del concepto de armas y en consecuencia no podrían generar una agravante en el tipo base del delito de robo, esto debido a que este tipo de armas no pueden constituir propiamente un arma debido a que no son idóneas, en tal sentido estos autores concluyen que este tipo de armas no deben de ser calificadas, sino solo deben de ser considerados en el tipo base del delito de robo, puesto que, no generan ningún tipo de peligro para la integridad o vida de la víctima. Por otro lado, algunos autores sostienen que este tipo de armas si deben de ser consideradas dentro de las agravantes a mano armada, considerando que producen un efecto intimidatorio en la víctima o terceros que pudieran acudir para su defensa, siendo así, estas armas si se configuraran como una agravante, debido a que la víctima se siente amenazada y violentada en el momento que el sujeto activo sustrae sus bienes. A pesar de estas posturas doctrinarias que desarrollan argumentos lógicos, no han convencido del todo a los operadores judiciales ya que no existe una posición uniforme que permita que los jueces califiquen de manera correcta aquellos delitos de Robo realizados con armas simuladas.

Para establecer una postura correcta sobre el tema, se debe de analizar desde la protección del bien jurídico, ya que este delito protege el bien jurídico patrimonio, el cual se encuentra representado por el derecho de propiedad del sujeto pasivo sobre el bien, en tal sentido considero que la agravante del robo a mano armada no se puede determinar por una probable o una afectación real de la vida e integridad de la víctima,

sino que el arma debe de generar una amenaza que anule o haga disminuir la voluntad de defender sus bienes objeto de sustracción o apoderamiento por parte del agente activo, considerando esto la agravante se podrá configurar cuando se utilice armas propias e impropias ya sean reales o simuladas, consecuentemente nuestra posición a sido asumida por la mayoría en los diversos pronunciamientos emitidos por la corte Suprema, por ejemplo el recurso de Nulidad N° 5824-97-Huánuco, donde mencionan que:

“Un arma es todo instrumento real que incrementa la capacidad de agresión del agente y reduce la capacidad de resistencia de la víctima, de ninguna manera puede considerarse como Robo simple la conducta desplegada por los referidos acusados, pues si bien es cierto que aparentemente son inocuas, pero sin embargo resultaron suficientes para lograr atemorizar a los agraviados, contra los que ejercieron violencia, participaron más de dos agentes, en casa habitada”

En respuesta al primer objetivo específico planteado se concluye, que el bien jurídico protegido es el patrimonio de la víctima, las armas aparentes o simuladas deben de ser como un agravante a mano armada el delito de Robo, siempre y cuando que de su utilización se haya generado un efecto de intimidación en la víctima y que producto de esto se haya despojado o se despoje de un bien mueble a la víctima, por esto, los jueces supremos deben de adoptar esta posición en el momento de realizar el Acuerdo Plenario que regule este tema en específico

4.2. DISCUSIÓN DEL SEGUNDO OBJETIVO.

Segundo objetivo específico: Analizar el tipo penal de robo agravado, así como su tratamiento que tiene la prueba en el derecho penal peruano.

4.2.1. Tipo Penal:

El delito de robo agravado en todas sus modalidades, es muy frecuente en los estrados judiciales, este se encuentra previsto en el artículo 189 del Código Penal, su frecuencia constituye un motivo por los cuales el legislador durante casi veinte años de la vigencia de nuestro Código Penal a sido modificado en múltiples oportunidades; de acuerdo a la evolución histórica, tenemos que el texto original se modificó por la Ley N° 26319, con fecha 01 de junio de 1994, posteriormente el 21 de junio de 1996 se legisló la Ley N° 26630, así también lo dispuesto por esta última se modificó por el Decreto Legislativo N° 896,

por el cual se ha recurrido a la drasticidad referente a la pena, puesto que el cuestionado gobierno de esos años pretendía frenar la ola de los robos agravados que se desencadenaron en las ciudades más grandes de nuestro país. Luego de múltiples modificatorias, finalmente con las leyes N° 30076 y 30077, en agosto de 2013, se vuelve a modificar el artículo de robo agravado quedando de la forma siguiente:

Artículo 189.- Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo se comete:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.
9. Sobre equipo terminal móvil, teléfono celular, equipo o aparato de telecomunicaciones, red o sistemas de telecomunicaciones u otro bien de naturaleza similar.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

5. Si la agravante descrita en el numeral 9 del primer párrafo se realiza mediante el empleo de material o artefacto explosivo.

6. Si la agravante descrita en el numeral 9 del primer párrafo se realiza mediante el uso de vehículos motorizados.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

4.2.2. TIPICIDAD OBJETIVA:

Entonces se puede definir al robo agravado como la conducta delictiva, por medio de la cual el agente hace uso de la violencia o amenaza sobre la víctima, sustrae un bien mueble ya sea total o parcialmente ajeno y además se apodera de forma ilegítima con el fin de obtener para sí un provecho patrimonial, concurriendo en un accionar las circunstancias agravantes, mismas que están expresadas en nuestro Código Penal. Por esto existen hechos graves en los que el operador jurídico, sin mayor problema puede calificar la concurrencia de situaciones que agravan el delito de robo.

Sin embargo, para que se configure el delito de robo agravado, es necesario la verificación de la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la figura jurídica del robo simple, aunado a ello se debe de verificar la concurrencia de alguna o algunas agravantes en específico, caso contrario es imposible que se configure el delito de robo agravado. Como una consecuencia lógica el operador jurídico al abrir un proceso jurídico de la denuncia o auto de procesamiento, puesto que primero se deberá de consignar el artículo 188 y luego de forma precisa el o los incisos del artículo 189 del CP; considerando esto como hemos tenido la oportunidad de apreciar en la práctica judicial, que, cuando solo se indica un fundamento jurídico algún inciso del artículo 189, dejando de invocar a su vez el artículo 188, es una situación totalmente errada, ya que se estaría imputando a una persona la comisión de una agravante de cualquier tipo de delito distinto al tipo base.

4.2.3. TIPOS DE AGRAVANTES EN EL DELITO DE ROBO:

Si bien es cierto el delito de robo agravado esta tipificado en el artículo 189 CP, este delito es el mas frecuente en la manifestación de la delincuencia patrimonial. Es así que dentro del Derecho penal, el legislador a dividido el delito de robo agravado en tres párrafos, los mismos que están agrupados de acuerdo a circunstancias fácticas que son propias de la conducta ilícita originada por el sujeto activo del delito, considerando esto, en el primer párrafo se agrupan las agravantes por el tipo de ejecución haciendo efectivo la salvedad, de lo que se pretende ordenar no abarque de forma prolija las circunstancias que se contemplan dentro del aparatado, en segundo lugar el párrafo agrupa las agravantes del tipo de resultado y finalmente el último párrafo las agravantes absolutas, estas se realizan en función al conjunto de agravantes específicas, es así que lo podemos ilustrar en el siguiente cuadro.

ROBO AGRAVADO	Agravantes de acuerdo con el tipo de ejecución	Estos están regulados en el primer párrafo del articulo base, sancionan la gravedad o los medios que han sido utilizados para realizar el delito de robo.
	Agravantes de acuerdo con el tipo de resultado	Regulado en el segundo párrafo del mismo artículo, castiga el resultado lesivo creado por el autor del delito, lo cual responde a su relación con otro tipo de delitos.
	Agravantes de forma absoluta	Se encuentra regulado en el último párrafo, involucra los criterios político-criminales y de especial gravedad, estas son agravantes intolerables que requieren la sanción penal máxima.

Este tipo penal tiene una estructura especial con respecto a las modalidades agravadas, por esto se denomina agravantes específicas que son aplicadas en un delito concreto, considerando esto, es que existen tres tipos de agravantes, cada una con un grado mas de lesividad que la anterior, es así que en el primer

grupo se hace referencia en general a forma en la cual se comete el delito, la segunda es en razón a los efectos del resultado que se ha producido y finalmente la ultima se refiere a las circunstancias que son intolerables y que requieren la mayor sanción. Por esto se debe de entender, que, para la configuración del delito de robo en su modalidad de agravado, está subdividido en menos gravosas, ya que, si se produce la afectación a la integridad de la víctima, puesto que la gravedad de su pena se subsume en cualquier modalidad que este configurada en el primer párrafo. Dentro de estas agravantes aparece el uso de un objeto como lo es un arma, misma que se encuentra regulada dentro del grupo de agravantes que se estudian en el tipo de ejecución, misma circunstancia que ha dado pie al presente trabajo de investigación, ya que dicho termino da origen al estudio de si efectivamente un arma aparente se considera como calificante para configurar la agravación contemplada en el inciso 3 del articulo en desarrollo.

4.2.4. ROBO A MANO ARMADA:

El delito de robo en su agravante a mano armada se configura cuando el sujeto activo porta o hace uso de un arma al momento que se apodera de forma ilegítima del bien mueble de su víctima, ahora bien, por arma podemos entender, que es todo instrumento físico que cumple en la realidad una función de defensa o ataque para el individuo que la porta, en tal sentido, se puede constituir como armas para efectos de generar una agravante, las siguientes: arma blanca, arma de fuego, y armas contundentes. Así tenemos, por ejemplo, la sentencia del 08 de mayo de 2003, emitida por la Sala Penal Transitoria, en la cual el agente con el fin de lograr su objetivo utiliza como arma un desarmador, por esto la citada sentencia argumenta que:

“Que durante la secuela del procesado el Colegiado ha evaluado y meritudo las pruebas actuadas estableciendo la responsabilidad penal de Rubén Sánchez Fuertes en la comisión del delito contra el Patrimonio Robo Agravado, quien en compañía de dos menores de edad interceptó a los agraviados Ruth Jacqueline Flores Aliano y Marco Antonio Cruzado Porras, despojándolos de sus pertenencias consistentes en un reloj de dama y una gorra de dril color azul, para cuyo fin el citado procesado utilizó un desarmador con el fin de intimidarlos” (pg. 253)

Una situación similar se aprecia en la ejecutoria del 21 de enero de 2023, en la que, los procesados, hicieron uso de un arma de fuego para intimidar al agraviado y conseguir su fin. Debo recalcar que la sola circunstancia de que el agente porte un arma a la vista de la víctima, en el momento que se comete el robo, puede configurar la agravante, sin embargo debo mencionar que, si en el caso concreto se logra verificar que el autor del delito portaba un arma, mas nunca fue vista por la víctima, la sustracción o apoderamiento ocurrido no podrá ser encuadrado en esta agravante.

En base a la hermenéutica de la agravante y su correcta aplicación a un caso concreto, no es útil diferenciar si se utilizo realmente un arma o tan solo se portó a la vista de la víctima, puesto que al final, en ambos supuestos, el agente demuestra mayor temporización y peligrosidad en la víctima, de tal modo que no pone resistencia al momento que sustraen sus bienes, es así que, en la Corte Suprema, el 10 de marzo de 2011, argumenta que:

“Los medios comisivos alternativos del delito de robo no se restringen al uso de la violencia física-vis absoluta, sino que también acogen a la amenaza-vis compulsiva; en ese sentido, la utilización del arma como elemento de agravación específica del tipo penal de robo agravado, no requiere que se materialice su empleo a través de un acto directamente lesivo sobre la integridad física de la víctima -violencia física, sino que también acoge la posibilidad de que su empleo se dirija sobre el aspecto psicológico de la víctima a través de la amenaza suficiente para vencer la resistencia que eventualmente oponga esta última; en este sentido, resulta inadecuado que se exija la verificación de lesiones inferidas sobre la integridad corporal de la víctima para constar el empleo de armas en la perpetración del delito” (s/p)

Esta apreciación, solo puede ser importante el juez al momento de graduar o realizar la individualización de la pena que impondrá al agente, cuando culmina el proceso. Sin embargo, la discusión en nuestra doctrina nacional, se aprecia, cuando agente realiza el uso de armas aparentes, así como un revolver de fogeo, una pistola de juguete o una de plástico, etc. es así que tenemos la opinión de Bramont y García, que mencionan, considerando esto el uso de armas aparentes en la sustracción si configura el delito de robo, considerando que el uso de un arma aparente en la sustracción demuestra la falta de peligrosidad entre el sujeto

activo, quien en ningún momento ha buscado causar un daño grave en la víctima, así también toma la misma postura Peña Cabrera, mencionando que la simulación no puede ser suficiente para configurar la agravante que estamos comentando, ya que el arma aparente no aumenta el grado de peligrosidad del agente, en ese sentido Villa Stein, menciona que por arma no se puede entender las simuladas o inservibles, ya que son inidóneas.

Sin embargo, en la jurisprudencia nacional puesta en resoluciones del Tribunal Constitucional, ha adoptado una posición totalmente opuesta o distinta, puesto que no considera si el arma aumenta la agresividad del agente, sino que se toma en consideración el estado anímico de la víctima en el momento en que el sujeto activo actúa portando el arma aparente. Es así como tres ejecutorias son suficientes para graficar la posición nacional en la jurisprudencia es así como tenemos la ejecutoria del 10 de marzo de 1998, expresa:

“tomando en consideración que un arma es todo instrumento real o aparente que incrementa la capacidad de agresión del agente y reduce la capacidad de resistencia de la víctima, de ninguna manera puede considerarse como circunstancia de robo simple el hecho de haber los encausados usando armas aparentemente inocuas (revólver de fogeo y un madero) ya que resultaron suficientes para atemorizar a los agraviados, contra los que ejercieron violencia” (pg. 400)

Así también la Corte Suprema el 20 de abril de 1998 afirma que:

“si bien conforme al dictamen pericial de balística forense el arma tiene la calidad de revólver de fogeo, ello no exime, en el caso de autos, a los agentes de su conducta delictiva dentro de los alcances de la agravante del robo a mano armada, toda vez que en la circunstancia concreta el uso de este produjo un efecto intimidante sobre las víctimas al punto de vulnerar su libre voluntad, despertando en estas un sentimiento de miedo, desasosiego e indefensión” (pg. 402)

Y finalmente la Corte Suprema el 10 de junio de 1998, afirma que, “el concepto arma no necesariamente alude al arma de fuego, sino que dentro de dicho concepto debe comprenderse a aquel instrumento capaz de ejercer efecto intimidante sobre la víctima, al punto de vulnerar su libre voluntad, despertando en esta un sentimiento de miedo, desasosiego e indefensión, bajo cuyo influjo hace entrega de sus pertenencias a sus atacantes”

En ese sentido de lo descrito anteriormente podemos decir que, la primera

posición esta basada en la eficacia del arma en poder del agente para producir un peligro real y concreto en la víctima, valorando el poder de intimidación que se produce en la víctima. En relación con este debate doctrinario y jurisprudencial, puede existir una posición racionalizadora que compensa el valor argumentativo de las tesis plateadas sin subestimarlas o desecharlas, puesto que si bien no se puede negar que un arma inutilizada no es apta para cometer un objetivo ofensivo, si la misma puede utilizarse de otro modo generando un igual peligro en la vida, salud o integridad física, ya que estaremos ante la agravante de robo a mano armada.

En efecto la primera postura se apara en el no poder producir un peligro concreto para el sujeto pasivo del uso del arma aparente, pone énfasis en el arma de fuego y si es idónea o apta para poner en peligro la integridad física la víctima, sin embargo, esta postura, no toma en consideración que, siendo un arma aparente, puede ser utilizada como un arma contundente y poner en peligro la integridad física de la víctima. La otra postura, por el contrario, solo toma en consideración el poder intimidante que se produce en la víctima con el arma aparente, también obvia que un arma aparente causa un peligro real para la integridad física del sujeto pasivo, sin embargo, para esta postura si del uso del arma aparente no causa efecto intimidatorio en la víctima y en su caso opuso resistencia, la agravante no se podría configurar; sin embargo el uso de arma aparente pone en peligro real la integridad física del sujeto pasivo.

Según Salinas (2023), menciona que, el uso de armas aparentes esta dividido en tres argumentos, tales como:

“Primero, aceptando que el arma es todo instrumento que cumple una función de ataque o defensa, el arma aparente muy bien puede ser usada para atacar o defender. Un arma de fuego al ser inútil para cumplir su finalidad natural por deterioro, ser de juguete o de fogeo, muy bien en la práctica puede convertirse en arma contundente o punzante. Esto es, como arma contundente o punzante pone en peligro real la vida o integridad física de la víctima. Ejemplo, opera la agravante cuando el agente al hacer uso de un revólver de fogeo en un robo, al tener resistencia de su víctima, lo utiliza como arma contundente y le ocasiona un traumatismo encéfalo-craneano. También estaremos ante la agravante cuando el agente para robar hizo uso de una pistola de juguete, con el cual al oponer resistencia

la víctima, le pinchó la vista izquierda, haciéndole en consecuencia inútil para su función natural en el futuro. *Segundo*, el empleo de arma (blanca, de fuego o contundente) por parte del agente, normalmente ocasiona en la víctima efecto intimidatorio. Necesariamente provoca miedo y desasosiego en el sujeto pasivo, al punto que teniendo este la posibilidad de defender la sustracción de sus bienes, no lo hace por temor al mal de perder la vida o poner en riesgo su integridad física. Al producirse un hecho concreto, la víctima nunca piensa si el arma es real o aparente. Lo aparente solo se sabrá después de los hechos cuando incluso se someta a determinadas pericias. De este modo, VILCAPOMA 198 sostiene que es el efecto intimidante del arma lo que se levanta como un elemento calificante, con mucha más valía que la peligrosidad o eventual lesión de otros intereses distintos al patrimonio. *Tercero*, no debe obviarse la finalidad que busca el agente al hacer uso de un arma de fuego real o aparente. Lo hace con el firme objetivo de anular la capacidad de resistencia de la víctima por miedo. Sabe perfectamente que una persona común de carne y hueso se intimida al observar un arma de fuego y sabe también perfectamente que llegado el caso puede utilizar el arma de fuego aparente en arma contundente o punzante para defenderse en caso de que la víctima oponga resistencia” (pg. 174-175)

4.3. DISCUSIÓN DEL TERCER OBJETIVO:

Tercer objetivo específico: 3.2.3. Determinar los conceptos esbozados en el Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116 sobre la idoneidad del arma de fuego establecidos como agravante en el art. 189 numeral 3 del Código Penal; y, si estos contribuyen en la efectividad del proceso judicial

4.3.1. CONCEPTO DE ARMA.

- A. En la legislación nacional y comparada:** en nuestro ordenamiento jurídico peruano, la aproximación que existe para encontrar de forma extensiva el concepto de arma, no define propiamente el termino arma de manera única sino una especie de ella, está contemplada en la ley N°30299 en el artículo 4 inciso a, y aporta el concepto de arma de fuego como:
- **Arma de fuego:** cualquier arma que conste de por lo menos Cualquier

arma que conste de por lo menos de un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto, excepto las armas antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas.

Así también en la legislación Argentina de acuerdo al contenido del Código Penal, se afirma en relación a las armas, que este término vendría a ser el género y la palabra arma es la que admite distintas especies, esto considerando que la misma carece de un significado jurídico, puesto que no se halla legislado en el artículo 77, ni en la ley de armas, ni en el derecho reglamentario de esta, de acuerdo a esto es válido para el intérprete entender el termino maso menos amplio que toda arma viene a ser un objeto o instrumento destinado a defender u ofender. Así también el Código y las leyes sobre este tema, refieren tanto a las armas de fuego como a las armas en general, es así posible entender que toda vez que la ley hace referencia a una especie de armas tales como las de fuego, cuando esto ocurre no es posible entender que también comprende a las que no son de fuego, es así que cuando se emplea la palabra arma o armas, como ocurre en el robo de armas de acuerdo al artículo 166 del Código penal Argentino, es posible que con esa expresión se interprete como las armas en general y además las armas pueden no ser de fuego, en este caso es posible que el delito de robo se cometa con armas a disparo que no son de fuego, tal como ocurre con las pistolas o rifles comprimidos, armas blancas, y elemento que sin ser armas en sentido propio, tienen la idoneidad para ofender, ya que por su uso pueden volverse armas en su sentido impropio.

Según Tozzini (2002), sostiene que:

“Ahora bien, el hecho de que nuestro código vigente no defina de un modo directo el concepto de arma, como, en cambio, por ejemplo, lo hace el Código Penal Italiano, en su art. 585, que, si bien es para los delitos contra la persona, remite el término “arma” también utilizado en el art. 628, inc. 1º, de la rapiña, donde se lee que para los efectos de la ley penal, por “armas” se entienden: 1) las de fuego y todas las otras cuyo destino natural sea ofender a las

personas; 2) todos los instrumentos aptos para ofender cuyo porte haya prohibido la ley de modo absoluto o sin motivo justificado, y asimila, a seguido, a las armas las materias explosivas y los gases asfixiantes o lacrimógenos” (pg. 296).

B. En la doctrina nacional y comparada:

El núcleo de la discusión doctrinaria se origina en la interpretación que alude a las denominadas armas aparentes, y su consideración como armas de las que alude el inciso 3 del artículo 189 de CPP. En tal sentido, el arma en el tipo penal de limistes más discutidos está constituido como un elemento valorativo en los últimos tiempos dentro del campo de estudio de la agravante en estudio. Respecto a esto según Salinas Siccha, señala que por arma se entiende todo instrumento físico que cumple una función de ataque o defensa para el individuo que la porta, concluyendo de este modo que, arma es todo elemento que aumenta el poder ofensivo del hombre, además añade que a su vez viene a ser todo objeto capaz de producir un daño en el cuerpo o en la salud de las personas, por otro lado en un sentido más estricto el arma viene a ser todo instrumento que está destinado a defender u ofender.

En ese sentido Donna (2011), sostiene la siguiente clasificación:

“**Armas propias:** son aquellos instrumentos que han sido fabricados ex profeso para ser empleados en la agresión o defensa de las personas. A su vez este grupo comprende una sub clasificación: **Armas de fuego:** instrumentos de dimensiones y formas diversas, compuestos por un conjunto de elementos mecánicos que, con un funcionamiento normal y armónico entre sí, resultan aptos para el lanzamiento a distancia de determinados cuerpos, llamados proyectiles, aprovechando la fuerza expansiva de los gases que se desprenden al momento de la deflagración de un compuesto químico denominado pólvora, con producción de un estallido de gran potencia, con fuerza, dirección y precisión. Han recibido este nombre por el fuego que se produce al ser percutido el fulminante. En general, los elementos fundamentales constitutivos de un arma de fuego son: el armazón, el cañón o tubo, el aparato de puntería, el mecanismo de carga, el mecanismo de

cierre, el mecanismo de disparo, el mecanismo de extracción y expulsión, el mecanismo de seguridad, las guarniciones y los accesorios. **Armas blancas:** son las ofensivas de hoja metálica punzante o cortante, como los bastones – estoque, los puñales de cualquier clase, los cuchillos acanalados, estriados o perforados, dagas, espadas y las navajas llamadas automáticas” (pg. 210).

Es así como podemos decir que el concepto de armas propias, es todo aquello que suyo destino sea ofender a las apersonas y también aquellas que su uso este prohibido por la ley, puesto que las propias las cosas muebles, que son usadas tanto para ataque o defensa y en sentido general que sean peligrosas, esto considerando su naturaleza y características, que sean apropiadas para infligir lesiones graves en las personas.

En el mismo sentido Donna (2011), también divide en armas impropias, mencionando que:

“Armas impropias: son aquellos objetos que, sin ser armas propiamente dichas, y habiendo sido fabricadas para diversos destinos, se emplearon ocasionalmente para producir un daño en el cuerpo o en la salud de una persona. No es necesario que el objeto se asemeje a un arma, sino que cumpla la función de potenciar la capacidad ofensiva del sujeto activo. Por tanto, se deben considerar armas impropias todos “los instrumentos punzantes, aun cuando no hayan sido originariamente fabricados con el fin de servir propiamente como armas, toda vez que lo decisivo, desde un punto de vista teleológico, no es la finalidad con la que se construyó el instrumento, sino el peligro que de su uso se deriva, y el aumento del poder coactivo de la acción” (pg. 212).

C. En la jurisprudencia Nacional:

En nuestro ordenamiento nacional, de acuerdo con la jurisprudencia nacional estudiada se ha establecido lo siguiente:

De acuerdo con el Exp. N° 2179-98-Lima, Data 40 000, G.J, “El concepto de arma no necesariamente alude al arma de fuego, sino que dentro de dicho concepto debe comprenderse a aquel instrumento capaz de ejercer un efecto intimidante sobre la victima al punto de vulnerar su libre voluntad, despertando en este sentimiento de miedo, desasosiego e

indefensión, bajo cuyo influjo hace entrega de sus pertenencias a sus atacantes” (pg. 69)

Así también en el mismo sentido la R.N. N° 1163-2004-Cajamarca, Data 40 000, G.J, considera que “Arma es todo instrumento real o aparente que incrementa la capacidad de agresión del agente y reduce la capacidad de resistencia de la víctima” (pg. 68).

4.3.2. NECESIDAD DE PELIGRO REAL DE LA CAPACIDAD DE RESISTENCIA DE LA VÍCTIMA.

El concepto legal arma, a sinonimizado los vocablos instrumento y arma, es más se ha indicado que un armas siempre será un instrumento, donde puede ser real o aparente, es así que da convalidación judicial a una de las varias calificaciones hechas a este término en referencia, señalado además que la función del arma en el contexto de a mano armada, incrementa la capacidad de agresión del agente y reducir la capacidad de resistencia de la víctima, es así también que un contexto genérico se puede absorber excepcionalidades y que comúnmente suele producirse o representarse de este modo.

A. Capacidad ofensiva del agente.

Según Rojas (2013), sostiene que:

“La discusión de la doctrina se presenta cuando el agente realiza el uso de armas aparentes, considerando que el uso de armas aparentes demuestran la falta de peligrosidad en el agente, quien en ningún momento quiere causar un daño grave a la víctima, pues la mera simulación no puede ser suficiente para delinear la agravación de comentamos, ya que el arma aparente no aumenta el potencial agresivo del agente, ya que por arma no se puede entender las simuladas o inservibles por idóneas” (pg. 312).

Para los autores e investigadores que exigen que el objeto de la amenaza sea verdadero, no se podría apreciar el delito de coacción patrimonial mediante amenaza si se usara un arma aparente, es decir un objeto inocuo que se acerca a la espalda de la víctima haciendo creer que se trata de un arma real, sin que este se pueda percatar de su naturaleza. Considerando este planteamiento, permanece la idea de que estos delitos son de lesión contra la propiedad, con un injusto de peligro concreto contra la vida y la integridad de las personas, en tal sentido si se negara la posibilidad de

atender el estado mental de la víctima para estimar el tipo de delito de coacción patrimonial, tendríamos que tener coherencia al momento de sostener en el caso la idoneidad de la amenaza que debe ser constatado como un peligro objetivo, pero sin embargo si bien esta posición es razonable que la amenaza típica revista de gravedad no existe razón alguna que pueda justificar la existencia del peligro concreto.

En relación a esto debo decir que, conforme a nuestra legislación las lesiones graves y las lesiones leves, configuran un supuesto autónomo de intimidación a causa de la exhibición de las armas, tal como se ha venido desarrollando anteriormente, si bien las lesiones no se pueden producir en un caso concreto, no tendría sentido hablar de un peligro real, esto al margen de la alta probabilidad de la lesión del bien jurídico protegido, es así que cuando las circunstancias agravantes concurren hacen alusión a un mismo factor, estas son incompatibles y deben de incluirse por su especialidad, tal como se ha desarrollado en líneas anteriores.

Según Salinas Siccha, menciona que, el uso de un arma aparente esta subdividido en agravantes de hasta tres argumentos:

“Primero, aceptando que arma es todo instrumento que cumple una función de ataque o defensa, el arma aparente muy bien puede ser usada para atacar o defender. Un arma de fuego al ser inútil para cumplir su finalidad natural por deterioro, ser de juguete o de fogeo, muy bien en la práctica puede convertirse en arma contundente o punzante. Esto es, como arma contundente o punzante pone en peligro real la vida o integridad física de la víctima. Ejemplo, opera la agravante cuando el agente al hacer uso de un revolver de fogeo en un robo, al tener resistencia de su víctima, lo utiliza como arma contundente y le ocasiona un traumatismo encéfalo – craneano. También estaremos ante la agravante cuando el agente para robar hizo uso de una pistola de juguete, con el cual al poner resistencia la víctima, le pincho la vista izquierda, haciéndole en consecuencia inútil para su función natural en el futuro. **Segundo**, el empleo de arma (blanca, de fogeo o contundente) por parte del agente, normalmente ocasiona en la víctima efecto intimidatorio. Necesariamente provoca miedo

y desasosiego en el sujeto pasivo, al punto que, teniendo la posibilidad de defender la sustracción de sus bienes, no lo hace por temor al mal de perder la vida o poner en riesgo su integridad física. Al producirse un hecho concreto, la víctima nunca piensa si el arma es real o aparente. Lo aparente solo se sabrá después de los hechos cuando incluso se someta a determinadas pericias. De ese modo, Walter Vilcapoma (2003:76) sostiene que es el efecto intimidante del arma lo que se levanta como un elemento calificante, con muchas más valía que la peligrosidad o eventual lesión de otros bienes distintos al patrimonio. **Tercero**, no debe obviarse la finalidad que busca el agente al hacer uso de un arma de fuego real o aparente. Lo hace con el firme objetivo de anular la capacidad de resistencia de la víctima por miedo. Sabe perfectamente que una persona común de carne y hueso se intimida al observar un arma de fuego y sabe también perfectamente que llegado el caso puede utilizar el arma de fuego aparente en arma contundente o punzante para defenderse en caso de que la víctima ponga resistencia” (pg.146).

4.3.3. CONFIGURACIÓN DEL USO DE ARMAS APARENTES EN LA CONDUCTA TÍPICA.

En principio debo precisar que no todas las armas presentan una misma relevancia para el accionar de un agente, con relación a esto la doctrina ha realizado una categorización de las armas:

- A. ***Arma en sentido estricto:*** en esta ingresan todos los instrumentos que tienen como fin específico su utilización, para cometer alguna agresión o defensa, esto considerando que su elaboración persigue directamente tener como resultado la potencia defensiva o agresora del individuo.
- B. ***Arma en sentido amplio:*** en esta ingresan todos los instrumentos cuya elaboración carece de cierta finalidad específica al momento de incrementar su potencialidad agresora o defensiva, además estos pueden ser utilizados circunstancialmente con el mencionado fin en medida que sus características morfológicas resultan ser idóneas para tales fines.
- C. ***Arma aparente:*** en esta categoría enmarca los instrumentos que presentan

características externas que son muy similares a las auténticas, pero que en la realidad son inadecuadas o inidóneas para que se concrete la finalidad agresora o defensiva que presenta el agente.

4.3.4. EL ESTADO ACTUAL EN LA JURISPRUDENCIA.

la jurisprudencia nacional que esta traducido en las resoluciones de nuestro máximo tribunal adoptando una posición totalmente distinta entre sí, puesto que no se toma en consideración si el arma incrementa la potencial agresividad del agente, sino por el contrario se considera el estado anímico de la víctima en el momento en que el agente actúa portando el uso de arma aparente. Por esto existen tres ejecutorias que grafican la posición de la jurisprudencia nacional.

- A. *Ejecutoria del 10 de marzo de 1998, la corte suprema expresó que:* tomando en consideración que un arma es todo instrumento ya sea real o aparente, que incrementa su capacidad de agresión y reduce la capacidad de resistencia de la víctima, puesto que de ninguna manera puede considerarse como una circunstancia de robo simple el hecho de haber los acusados usado armas aparentes e inocuas, puesto que resultan suficientes para atemorizar a la víctima contra la cual se ha ejercido la violencia.
- B. *La ejecutoria suprema del 20 de abril de 1998 afirma que:* si bien es cierto con el informe de balística el arma tiene la calidad de revolver de fogeo, ello no existe, en el caso de autos, esto considerando que los agentes de su conducta delictiva dentro de los alcances de la agravante del robo a mano armada, esto en toda vez que en las circunstancias concretas con el uso de las mismas se haya producido un efecto intimidante en las víctimas a tal punto de vulnerar la libre voluntad, despertando en las mismas un sentimiento de miedo e indefensión.
- C. *La ejecutoria suprema del 10 de julio de 1998:* el concepto respecto al arma de fuego no es necesariamente uno que alude al arma en su poder, sino que por el contrario dentro de dicho concepto debe comprenderse al instrumento capaz de producir un efecto intimidante sobre el sujeto pasivo o víctima, esto al punto de vulnerar su libre voluntad, despertando en esta temor e indefensión, ya que bajo cuyo influjo realiza la entrega de sus pertenencias a sus atacantes.

Luego de lo expresado, analizamos que en la jurisprudencia existe una discapacidad de criterios que ocasionan riesgos para la seguridad jurídica, así por ejemplo en el R. N 26276-2012 Junín, donde nuestra Corte Suprema manifiesta correctamente desde nuestra posición, la no concurrencia de circunstancias de un ataque a mano armada, pues considera que el tipo exige un grado de certeza que coloque en un estado de peligro tanto a la vida, integridad física o de las víctimas, la cual no concurre en el presente caso, es así que se afirma en esta jurisprudencia que, no pueden ser consideradas las armas simuladas, por que con su de su menor o mayor parecido con las armas reales, no pueden desencadenar nunca el peligro efectivo, consecuentemente la Corte Suprema cambia de criterio y uniforma liza los lineamiento en el Acuerdo Plenario N°05-2015/CIJ-116 en el cual se decanta que el arma aparente e inoperativa queda encuadrada dentro de las agravantes a mano armada, esto utilizando como punto de partida que la acción de robar con un armas de juguete es una acción realizada con alevosía, utilizándola para doblegar la voluntad de las victimas que desconocen si el arma es de juguete , el agente realiza el acto de intimidación hacia la víctima consumándose de este modo el delito, por esto el uso de armas de juguete debe de sancionarse con una pena privativa de libertad de 12 años.

4.3.5. ANALISIS DEL ACUERDO PLENARIO.

La corte Suprema inicia diciendo que el delito de robo es un delito pluriofensivo, es decir, este afecta a diversos bienes jurídicos, siendo así la propiedad el bien jurídico predominante, por este motivo se ubica al delito de robo entre los delitos contra el patrimonio, siendo mas precisos el bien jurídico que se protege en el delito de robo es la libertad patrimonial, así también se han vulnerado de una u otra manera la integridad corporal y la vida humana, de forma lógica con lo expuesto, podemos afirmar que para que se configure el delito de robo, se deberá ver afectado la libertad patrimonial y además que se ponga en peligro la integridad corporal y la vida humana, esto conforme al principio de lesividad establecido en el artículo IV del Título Preliminar de nuestro Código Penal. siguiendo el orden establecido en el Acuerdo Plenario, en el punto 9°, se establece que la amenaza a la cual se refiere el artículo 188° del CP, debe de importar el peligro real o inminente para la integridad corporal o la vida de las personas, por esto se entiende que lo establecido por la Corte

Suprema, que las amenazas realizadas con medios inidóneos para poner en una situación de peligro real e inminente a la vida e integridad corporal. Es así que la corte suprema argumenta que no se puede tomar una perspectiva objetiva, debido a que el uso de un arma aparente pone en una situación de ventaja al portador de la misma sobre la futura víctima, con la cual se reduce la capacidad de defensa de la victima la cual no puede darse cuenta de que no es un arma real y olvidar esto sería equivocado, en el delito de robo se vulnera la libertad patrimonial y además se pone en peligro la integridad corporal.

Por las consideraciones antes mencionadas, de acuerdo a los criterios establecidos por los jueces en el Acuerdo Plenario 05-2025, a cerca del uso de armas aparentes o simuladas por el sujeto activo para cometer un robo, son correctos, esto debido a que pese a que se trate de un arma simulada o aparente, ésta provoca un efecto de intimidación en la víctima, vulnerando así su voluntad, pues el sujeto pasivo no podrá distinguir si el arma utilizada por los delincuentes es real o no, puesto que el arma sencillamente le produce los mismos efectos de intimidación y miedo que un arma real. Así también para la víctima en el delito de robo es muy difícil diferenciar que objeto con el cual lo amenazan sea un arma simulada o funcional, esto debido al grado de semejanza que tienen, pues resulta muy difícil reconocer, salvo en situaciones muy particulares, donde la persona especializada para poder reconocer si el arma con la que esta siendo intimidado u obligado es una verdadera o no. Es así que, en el delito de robo agravado realizar el uso de un arma por parte del agente, ocasiona en la victima un efecto intimidatorio y de miedo, ya que necesariamente se provoca miedo en el sujeto pasivo a tal punto que teniendo este la posibilidad de defenderse de la sustracción de sus bienes, no lo realiza por el miedo a perder la vida o poner en riesgo su integridad física, puesto que al producirse un hecho concreto la víctima no piensa si el arma utilizada es real o aparente, ya que lo aparente solo se podrá saber después de ocurrido el hecho, cundo se someta a determinadas pericias; el bien jurídico protegido en el delito de robo es el patrimonio del sujeto pasivo, por esto las armas aparentes o simuladas deben de ser tomadas en consideración como parte de las agravantes a mano armada en el delito de robo, esto siempre y cuando que de su utilización se genere un efecto de intimidación en la víctima y como resultado de ello se despoje de un bien mueble al sujeto pasivo.

V. CONCLUSIONES

- Los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116, sobre la idoneidad del arma de fuego como medio de prueba en el delito de robo agravado - artículo 1896 numeral 3 del Código penal- si contribuyen en la efectividad del proceso judicial; porque la víctima no está obligada a determinar o verificar si el arma es idónea o no.
- La idoneidad de la amenaza típica en un delito de coacción patrimonial se fundamenta, necesariamente para la creación de un peligro concreto, implica pasar por alto o evadir que la amenaza de un delito contra la libertad no constituye solo un medio para restringir la libertad, sino que además debe de colocar a la víctima en una situación de falta de libertad. Por esto En respuesta al primer objetivo específico planteado se concluye, que el bien jurídico protegido es el patrimonio de la víctima, las armas aparentes o simuladas deben de ser un agravante a mano armada en el delito de Robo, siempre y cuando que de su utilización se haya generado un efecto de intimidación en la víctima y que producto de esto se haya despojado o se despoje de un bien mueble a la víctima.
- El delito de robo agravado está tipificado en el artículo 189 CP, este delito es el más frecuente en la manifestación de la delincuencia patrimonial. Es así que dentro del Derecho penal, el legislador a dividido el delito de robo agravado en tres párrafos, los mismos que están agrupados de acuerdo a circunstancias fácticas que son propias de la conducta ilícita originada por el sujeto activo del delito, considerando esto, en el primer párrafo se agrupan las agravantes por el tipo de ejecución haciendo efectivo la salvedad, de lo que se pretende ordenar no abarque de forma prolija las circunstancias que se contemplan dentro del aparatado, en segundo lugar el párrafo agrupa las agravantes del tipo de resultado y finalmente el último párrafo las agravantes absolutas, estas se realizan en función al conjunto de agravantes específicas
- Por las consideraciones antes mencionadas, de acuerdo a los criterios establecidos por los jueces en el Acuerdo Plenario 05-2025, a cerca del uso de armas aparentes o simuladas por el sujeto activo para cometer un robo, son correctos, esto debido a que pese a que se trate de un arma simulada o aparente, ésta provoca un efecto de

intimidación en la víctima, vulnerando así su voluntad, pues el sujeto pasivo no podrá distinguir si el arma utilizada por los delincuentes es real o no, puesto que el arma sencillamente le produce los mismos efectos de intimidación y miedo que un arma real.

VI. RECOMENDACIONES

- Los jueces deben procesar al agente por el delito de robo agravado a mano armada y no tan solo como robo simple, esto considerando como elemento probatorio la réplica de la pistola, las armas inoperativas, aparentes, de utilería y de juguete con forma de arma, considerando que cuando se utiliza la réplica del arma causa una intimidación igual y deja sin respuesta a la víctima para ejercer la resistencia adecuada ante la acción, existe una diferencia si dicha arma fuese diferenciada por el agravio de una pistola verdadera si fuese una persona especializada, sin embargo para una mayor ilustración jurídica en cuanto con el Acuerdo Plenario N°05-2015/CIJ-116 del IX Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes de fecha 21 de junio del 2016.
- Los operadores de justicia del País, deben de considerar como parte de las agravantes a mano armada en el delito de robo, a las armas aparentes o simuladas, siempre y cuando de su utilización se genere un efecto de intimidación o miedo en la víctima, y además producto de esta se genere un apoderamiento de un bien mueble que es propiedad de la víctima, en ese sentido, las personas que realicen el uso de armas aparentes o simuladas en el momento que cometen el robo, deben de ser sancionadas con una pena privativa de libertad no menor de doce años.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Carrasco, S. (2006). *Metodología de la Investigación Científica*. San Marcos.
- Castillo-Guerreo (2019). *El uso de armas aparentes en el delito de robo: ¿configuración de la agravante? - análisis a partir del acuerdo plenario n° 5-2015/cij-116*. Tesis realizada en la Universidad de Piura. Archivo digital en [:https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4124/DER146.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4124/DER146.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Chambergo (2017). “*La réplica de arma de fuego como agravante del delito de robo*”. Tesis elaborada por la Universidad Pedro Ruiz Gallo. Archivo digital en: <https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/7397/BC545%20CHAMBERGO%20BURGOS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Chiroque (2018). “*La apariencia de armas de fuego como agravante en la tipificación del delito de robo y los principios Rectores del Derecho Penal*” Tesis elaborada por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Archivo Digital en: <https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/5715/BC4109%20CHIROQUE%20GUERRERO.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Diaz. (2029). “*Fundamentación jurídica del delito de robo agravado a mano armada a propósito del acuerdo plenario n° 5- 2015/cij-116*”. Tesis elaborada por la universidad Nacional de Trujillo. Archivo digital en: <https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/12300/TESIS%20VALESKA%20KATHERYN%20DIAZ%20RAMIREZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Hernández, F. (2010). *Metodología de la Investigación*. McGRAW-HILL / Interamericana Editores, S.a. de C.v.
- Llanes. Martinez y Rivera (2020) “*Cuando se tiene por consumado el delito de robo y su vulneración al principio de legalidad*”. Tesis elaborada por la Universidadde El Salvador. Archivo digital en:

<https://ri.ues.edu.sv/id/eprint/22079/1/CUANDO%20SE%20TIENE%20POR%20CONSUMADO%20EL%20DELITO%20DE%20ROBO.pdf>

Mena-Muñoz (2017). *Robo a mano armada, alcances interpretativos*. Tesis realizada en la Universidad de Piura. Archivo digital en: https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2885/DER_095.pdf?sequence=1

Ortiz. (2019). “*La valoración judicial en la figura delictiva de robo con arma aparente*”. Tesis elaborada por la Universidad Autónoma del Perú. Archivo digital en: <https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.3067/1255/Ortiz%20Salcedo%2C%20Oscar%20John.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

SOLÍS, A. (2001). *Metodología de la Investigación Jurídico Social*. Lima: Editorial Fecat.